

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Objeción (Negociación de deudas)
Solicitante	María Enriqueta Pérez Zapata
Convocados	Coltefinanciera S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00329 00
Providencia	Declarar no probada objeción. Devolver expediente

Mediante documento con fecha 15 de diciembre de 2022 la señora MARÍA ENRIQUETA PÉREZ ZAPATA solicita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORATIVOS inicio de procedimiento de negociación de deudas.

En dicho escrito la deudora relacionó cinco acreedores: 1) COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL/IUS FACTORING S.A.S. 2) COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL/IUS FACTORING S.A.S. 3) FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS/CENTRAL DE INVERSIONES S.A./HAVA GROUP S.A.S. 4) TADEO ALONSO MONTOYA GÓMEZ 5) MARÍA CAMILA HOLGUÍN DUQUE.

El 16 del mismo mes y año la operadora de insolvencia Flora María Cano Gutiérrez profirió el auto de admisión del proceso de negociación de deudas y fijó fecha para audiencia virtual el 6 de febrero de 2023 (fl. 76).

El 13 de enero del presente año (fl.85) la deudora envió memorial dirigido al Centro de Conciliación manifestando que omitió incluir al acreedor ACTUAR FAMIEMPRESAS dentro de la solicitud inicial.

La operadora de insolvencia envió notificación a la entidad ACTUAR FAMIEMPRESAS de la admisión del procedimiento de negociación de deudas, y de la fecha en que se celebraría la audiencia de negociación (fl.148). Dicho acreedor no asistió a la referida diligencia.

El 17 de enero la apoderada del acreedor IUS FACTORING S.A.S. presentó recurso de reposición frente al auto que admitió el trámite de negociación de deudas, dado que no se incluyó en éste al acreedor ACTUAR FAMIEMPRESAS.

El 6 de febrero se celebró audiencia de negociación de deudas, y realizando control de legalidad, la operadora advirtió que no se estaba desconociendo la participación de

ACTUAR FAMIEMPRESAS, y propuso que se podía suspender la audiencia por un término de diez (10) días hábiles para que, por parte del apoderado de la deudora, se realizaran las respectivas averiguaciones no solo en el respectivo despacho que adelantó el proceso ejecutivo, sino directamente en la sociedad. Cuando se presentó la actualización de acreencias el trámite ya se había admitido y pese a que no se relacionó inicialmente para ello es la actualización, reconociéndose entonces así al acreedor sin violarle ningún derecho.

La apoderada de IUS FACTORING S.A.S. insistió en que el trámite no se está llevando de manera legal al vulnerársele el derecho de defensa y al debido proceso de los demás acreedores, pues ellos son coadministradores de que el trámite legal se haga de manera adecuada, no es la actualización de los créditos, sino que la relación de acreencias debe relacionar todos los acreedores y el mismo auto y control de legalidad debe validar que este toda la relación de acreencias porque finalmente son las especificaciones que le exige el código al centro de conciliación. Ante dicha insistencia se aceptó la controversia presentada por la profesional del derecho, y se ordenó trasladar el expediente a los jueces civiles municipales de Medellín para que se resuelva de plano la controversia planteada, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura.

El apoderado de la deudora se pronunció frente a la controversia advertida (fl. 236), aduciendo que el Código General del Proceso presenta dos momentos en los que se debe tener una relación completa y actualizada de todos los acreedores y obligaciones. En los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, en el artículo 539 numeral 3 indica como requisito la relación de acreedores en orden de prelación de crédito con todos los datos, y en el artículo 545 numeral 3 indica que dentro de los 5 días siguiente a la aceptación del trámite de negociación, el deudor deberá presentar una relación actualizada de obligaciones, incluyendo sus acreencias causadas el día inmediatamente anterior a la aceptación y fue precisamente lo que hizo su poderdante, relacionar la obligación que tenía con la relación de Actuar Famiempresas.

Agrega que, en lo referente a lo que dice la apoderada que propuso la controversia, cuando indica que hasta la hora de la audiencia la deudora no contaba con la información solicitada en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P., con respecto a “cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasa de interés, y naturaleza de los créditos (...)” no refiere la última proposición del mismo numeral 3 que a la letra dice “en caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”

(resaltado fuera de texto) y eso fue precisamente lo que su poderdante expresó, que no conocía el monto de la deuda.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Ahora, para adoptar una decisión con respecto al asunto que se pone a consideración del Despacho, es necesario traer a colación las siguientes normas que rigen el proceso de negociación de deudas:

Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores (...) indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten (...)

Artículo 545. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes, y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Artículo 548 Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

Son claros los deberes y facultades del conciliador: Le corresponde hacer estudio muy riguroso de la solicitud, adoptar las medidas pertinentes para enderezar la actuación y, como un buen negociador, buscar alternativas, soluciones y motivaciones, para hacer posible el acuerdo. La negociación no es para cumplir una especie de “requisito de procedibilidad”, y simplemente remitir las diligencias a liquidación patrimonial.

Por su parte, la ley no exige que la solicitud de negociación se haga a través de abogado, pero eso no exime al deudor de presentar debidamente los requisitos.

Con base en lo anterior, se evidencia de la revisión del plenario:

Primero, que al solicitar la negociación de deudas la deudora no arrimó prueba alguna sobre la existencia de su obligación frente a la entidad ACTUAR FAMIEMPRESAS, sin embargo, previo a la celebración de la audiencia informó respecto de esta acreencia, aseverando que a la fecha no tenía saldos actuales de capital, intereses, y tampoco días en mora, dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 3° del C.G.P.

Segundo, que si bien el Art. 548 ibidem dispone que el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas, a su vez el Art. 539 numeral 3 inciso final ejusdem preceptúa que de no conocer alguna información el deudor deberá expresarlo; situación que sucedió en este caso particular, puesto que la operadora de insolvencia efectivamente notificó a la entidad ACTUAR FAMIEMPRESAS de la admisión del procedimiento de negociación de deudas, y de la fecha en que se celebraría la audiencia de negociación (fl.148), sin informarles el monto de su obligación, por ser desconocida por la deudora, pero permitiéndoles su participación dentro del proceso, razón por la cual no puede decirse que se le vulneró derecho alguno al aludido acreedor.

Tercero, que una vez la operadora dio traslado a la deudora y demás acreedores de los argumentos expuestos por la apoderada de IUS FACTORING S.A.S., el apoderado de la señora MARÍA ENRIQUETA allegó certificado de deuda emitido por la CORPORACIÓN INTERACTUAR, donde consta el número de la obligación, valor del crédito, y saldo de capital.

En este orden de ideas, resulta claro entonces que la controversia que se pretende sea resuelta de plano como una objeción es una cuestión de índole procesal, que la operadora de insolvencia está en la facultad de resolver, dado que cuenta con mecanismos para ello, que por sí sola no amerita la intervención de un Juez. Proceder de conformidad hubiera evitado dilatar el procedimiento y desgastar la administración de justicia.

Si bien le asiste la razón a la apoderada de IUS FACTORING S.A.S. cuando afirma que el trámite debe hacerse de manera adecuada, y la relación de acreencias debe enunciar todos los acreedores, de hecho, la conciliadora en la audiencia como medida de saneamiento propuso la posibilidad de suspender el trámite por el término de diez (10) días, por ser una controversia que se puede subsanar dentro del mismo proceso de negociación de deudas y así evitar congestionar a la jurisdicción.

Al respecto, no puede pensarse que el conciliador es solo eso; realmente es un operador de insolvencia: negociador y conciliador con facultades jurisdiccionales transitorias, altamente capacitado (art. 116 de la Constitución Política; art. 3 del Decreto 2677 de 2012), y por eso puede tomar ciertas decisiones vinculantes.

No es solo deber de la conciliadora - sino que también debe estar en la capacidad -, de solucionar ese tipo de disyuntivas que lejos de tratarse objeciones versan sobre supuestas omisiones o ligerezas procedimentales dentro de la negociación de deudas.

Así las cosas, se declarará no probada la objeción presentada por la apoderada de IUS FACTORING S.A.S., y se ordenará devolver el expediente a la operadora de insolvencia para que continúe con el trámite de la negociación de deudas, es decir, citará nuevamente a todos los acreedores a la celebración de la audiencia, a quienes remitirá copia íntegra del expediente, incluyendo claro está a ACTUAR FAMIEMPRESAS hoy INTERACTUAR.

Previo a lo anterior requerirá a la deudora para que aporte la información obtenida respecto de la obligación que tiene con ACTUAR FAMIEMPRESAS hoy INTERACTUAR, a través de las respectivas averiguaciones que efectuó en el Despacho Judicial dónde la entidad adelantó el proceso ejecutivo en su contra, y directamente en la corporación; documentos que harán parte integral del expediente, y por tanto de conocimiento de todos los acreedores.

Debe resaltarse que para las notificaciones por correo electrónico debe utilizarse un sistema que permita acreditar el mensaje de datos enviado y el acuse de recibo (arts. 291, 292 del C.G.P., Sentencia C-420 de 2020), y la notificación de las personas jurídicas deberá realizarse al correo electrónico que figure en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por la apoderada de **IUS FACTORING S.A.S.** dentro del trámite de negociación de deudas iniciado por la señora **MARÍA ENRIQUETA PÉREZ ZAPATA.**

Segundo: DEVOLVER las diligencias a la operadora de insolvencia **Dra. FLOR MARINA CANO GUTIÉRREZ** para que continúe con el trámite de la negociación de deudas, es

decir, citará nuevamente a todos los acreedores a la celebración de la audiencia, **a quienes remitirá copia íntegra del expediente**, incluyendo claro está a ACTUAR FAMIEMPRESAS hoy INTERACTUAR.

Previo a lo anterior requerirá a la deudora para que aporte la información obtenida respecto de la obligación que tiene con ACTUAR FAMIEMPRESAS hoy INTERACTUAR, a través de las respectivas averiguaciones que efectuó en el Despacho Judicial dónde la entidad adelantó el proceso ejecutivo en su contra, y directamente en la corporación; **documentos que harán parte integral del expediente, y por tanto de conocimiento de todos los acreedores.**

Para las notificaciones por correo electrónico debe utilizarse un sistema que permita acreditar el mensaje de datos enviado y el acuse de recibo (arts. 291, 292 del C.G.P., Sentencia C-420 de 2020), y la notificación de las personas jurídicas deberá realizarse al correo electrónico que figure en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Tercero: INSTAR a la conciliadora a que haga uso de sus amplias facultades a fin de verificar la información suministrada, orientar correctamente el trámite de negociación de deudas y adoptar una actitud proactiva a fin de conciliar las dudas y discrepancias que se presenten, ello con sujeción al debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbcddd34ec64b466667bc19d3dc9499f5d0f9bbe02833c28a931b03cedc790**

Documento generado en 08/03/2023 08:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>